



*“H. Matamoros Tamaulipas; dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*Por recibido el escrito de fecha dieciséis de los corrientes, signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mediante el cual ocurre en cumplimiento al auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno; dada cuenta al Juez proveyó lo siguiente:*

*Con fundamento en los artículos 248 fracción II y 252 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se desecha su demanda, toda vez que no dio cumplimiento a la prevención realizada en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno respecto a que no acredita la calidad con que comparece a denunciar el Juicio Sucesorio que pretende, en consecuencia, hágase la devolución de los documentos que acompañara a su promoción inicial, dejando copia simple de los mismos, previa toma de razón y recibo para constancia que se deje en autos, para lo cual previamente deberá comunicarse a este Juzgado en horas hábiles de atención al público, a fin de agendar día y hora para recoger presencialmente la devolución de los referidos documentos en la inteligencia que el número telefónico de este juzgado es (86 88) 11 70 00.*

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el legajo.*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° y 31 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”*

**SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la resolución a los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inconformes, interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno . Esta alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el veintinueve de septiembre del año en curso, habiendo quedado los autos en estado de fallarse, y,

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. Exposición de agravios.** Los disconformes, mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de

dos mil veintiuno, que obra agregado al presente toca a fojas 2 a la 3, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

***“PRIMERO.- El desechamiento de la demanda -la denuncia de la sucesión- es arbitrario; no está motivada ni fundada en ley, (1) porque es falso el incumplimiento a la prevención, pues ésta quedó solventada con oportunidad y que justamente dio pie al proveído que se reprocha en este recurso y (2) porque es una exigencia extralegal.***

***No es legal la determinación del tribunal porque impone una exigencia no prevista en el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la denuncia del intestado puede realizarla cualquier persona aunque no sea presunto heredero.***

***SEGUNDO.- El tribunal vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional de los denunciantes al demandar requisitos no previstos en la ley e imponer un castigo procesal a ambos denunciantes cuando solo a uno se le tuvo por no acreditado “la calidad con la que comparece”, amén de que A quo no precisó con claridad lo que debía aclarar el denunciante. Al margen de ello, se puntualiza en la denuncia del intestado cualquier persona tiene legitimación, ya que la determinación de los derechos será resuelta en la secuela procesal.***



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*En ese sentido, la prevención no tenía razón de ser, pero a pesar de ello los denunciantes dimos cumplimiento, pues con oportunidad el suscrito \*\*\*\*\* comunicué al tribunal que lo hacía en mi carácter de \*\*\*\*\* y copropietario del haber hereditario de la de cujus y la suscrita \*\*\*\*\* en mi carácter de descendiente en primer grado de la autora, por lo que no había razón para el desechamiento...”*

**TERCERO. Estudio.** Dichos agravios, resultan fundados, como enseguida se precisará. Alegan los recurrentes, que contrario a lo resuelto por la juez de origen, sí dieron cumplimiento a la prevención que se les hizo; además, que al desechar la demanda con el argumento de que no acreditó la calidad con la que compareció al juicio, le impone una carga extralegal que no se contempla en el artículo 786 del código procesal civil; aunado a que, alegan los recurrentes, la denuncia de un juicio sucesorio puede interponerla cualquier persona, pues la determinación de los derechos hereditarios, será resuelta dentro de la secuela procesal.

Dichos agravios, como se adelantó **son fundados** .

Previo a las consideraciones del caso, es necesario traer a cuenta los siguientes dispositivos legales del código procesal civil del estado, a saber:

**“ARTÍCULO 248.-** *Con toda demanda deberá acompañarse:*

**I...II.-** *Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y...*”

**“ARTÍCULO 252.-** *El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248;*

*II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;*

*III.- Si la vía intentada es la procedente; y*

*Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.*

*Si encontrare que está arreglada a Derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que la confesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos sustanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.*

*IV.- Si el asunto es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo.*

*En caso de que el asunto fuere susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo, el juez deberá asentar en el auto de radicación información sobre la existencia y viabilidad del procedimiento alternativo, así como los beneficios y*

*ventajas. La manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento.*

*En caso de que el Juez advierta que la parte actora, aun habiendo solicitado el envío del exhorto para emplazar a juicio a la parte contraria a través de la Comunicación Procesal Electrónica, no haya exhibido el pago de derechos, ordenará que el exhorto quede a disposición de la parte interesada para su envío en forma tradicional.*

*Cuando el pago sea inferior a lo determinado por la tarifa, requerirá al promovente a efecto de que realice el pago restante y exhiba el recibo correspondiente dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no cumplir la prevención se procederá conforme al párrafo anterior y ordenará la devolución de lo aportado.*

*Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplaze para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos sustanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.”*

**“ARTÍCULO 759.-** *Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio deberán acompañarse los siguientes documentos:*

*I.- Acta de defunción del autor de la herencia y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte;*

*II.- El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre; y,*

*III.- El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto.”*

**“ARTÍCULO 787.-** *Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no mayores de edad. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.”*

De los dispositivos anteriores, para lo que interesa, se advierte, que con la demanda se deberá acompañar los

documentos base de la acción; de oficio, el Juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos; que si encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, **señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre;** que con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio se deberán acompañar el Acta de defunción del autor de la herencia, pero que si ello no es posible, otro documentos o alguna prueba suficiente; en el caso, el testamento si es que lo hay; el comprobante del parentesco **o lazo** del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; que en el caso de que la denuncia se hiciera por un presunto heredero tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no mayores de edad; que en caso de ser omiso de lo anterior, hará que se tenga por no hecha la denuncia.

Luego, lo fundado de los agravios radica en que como bien lo alegan los recurrentes, por una parte, no era necesaria la prevención realizada por la Juez, se estima de esa



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

manera, porque basta con dar una simple lectura al escrito inicial de denuncia del juicio sucesorio para advertir que los denunciados cumplieron a cabalidad con los extremos de los artículos 758, 759 y 787 del código procesal civil, pues del escrito inicial se advierte que:

- \*\*\*\*\* compareció bajo dos cualidades a denunciar, por una parte, **bajo protesta de decir verdad** manifestó ser concubino de la de cujus por un lapso de 15 años, pero además, agregó una documental consistente en la escritura pública número 20,623, de la que se desprende que éste conjuntamente con la de cujus aparecen como propietarios de un bien inmueble, resultado que ese bien raíz, de acuerdo a lo narrado en la denuncia, es parte de la lista provisional de los bienes de la autora de la sucesión;
- \*\*\*\*\* compareció en calidad de hija de la de cujus, para lo cual agregó la respectiva acta de nacimiento.
- Se agregó el nombre, fecha y lugar de la muerte y el último domicilio de la autora de la sucesión, de igual manera, se adjuntó la respectiva acta de defunción

de \*\*\*\*\* , y se adujo que no existe testamento.

- Se manifestó el nombre, domicilio y parentesco de los demás herederos, en el caso:

\*\*\*\*\* ,

además, se agregó la lista provisional de bienes de la de cujus.

Como se deriva de lo anterior, es evidente que los denunciados del juicio cumplieron con los requisitos contenidos en la legislación procesal, en particular, la calidad con la que comparecieron, por una parte, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , compareció no solo como presunto concubino de la de cujus, si no que además, lo hizo como copropietario del inmueble descrito en el listado provisional de bienes de la autora de la sucesión, pues para ello anexó la escritura pública número 20,623, por lo que de igual manera, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 786 del código procesal civil; y, por otra, la diversa promovente acudió a juicio en calidad de hija de la autora de la sucesión, justificando el entroncamiento con la respectiva partida de nacimiento.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

Por lo anterior, contrario a lo resuelto por la Juez, los recurrentes sí están legitimados para promover el juicio sucesorio que nos ocupa.

De ahí que, con los requisitos colmados por los disconformes, era suficiente para la admisión del juicio sucesorio, pues no se pasa por alto, que en todo caso, lo relativo a la adquisición de derechos hereditarios se ventilará en diversa etapa procesal.

En efecto, imponerles cargas enervantes y excesivas a los justiciables para el solo hecho de admitir a trámite una demanda, no es acorde a la nueva realidad judicial, que obliga al juez a velar porque los requisitos procesales sean los adecuados precisamente para la obtención de los fines que justifican su existencia, esto es, velar por la justicia en los procesos, de tal manera que debe privilegiarse la tutela judicial efectiva a los justiciables, al grado de que el juzgador debe optar por la regla de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo verdaderamente pretendido sustantivamente, todo ello en aras de encontrar un equilibrio entre la seguridad jurídica y la justicia.

Sobre la misma base del derecho de acceso efectivo a la justicia, debe destacarse lo dispuesto por los artículos 14 y

17 Constitucionales, así como lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: *“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”*, destacándose que el acceso a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida lo conducente; de ahí que puede afirmarse que tal derecho comprende tres etapas a las que corresponde igual número de derechos: a) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; b) una judicial que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que corresponde el derecho al debido proceso; y. c) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las sentencias.

Este nuevo modelo de concepción de la justicia y manera de actuar de los juzgadores implica, sin dejar de ser



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

imparciales, que utilicen la sensibilidad y comprensión del debate, esto es, percibir la problemática jurídica que en cada caso subyace, dando a las partes la oportunidad de ofrecer sus pruebas dentro de los términos procesales, y en su oportunidad pronunciar la sentencia correspondiente; toda la anterior función judicial no debe llevar como propósito el de cumplir con su labor jurisdiccional de manera formal y dogmática o por la presión de las partes o por estadística judicial o por rezago institucional, sino en aras de impartir una verdadera justicia y convencer a las partes de la misma a través de la sentencia debidamente fundada y motivada, y en la que los contendientes hayan tenido la oportunidad de precisar sus pretensiones y ofrecer y desahogar sus pruebas.

Las diversas consideraciones que anteceden, encuentran apoyo en la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, registro 2002388; la tesis del propio Tribunal, Décima Época, registro 2009343; y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2015591; que respectivamente establecen:

***“REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA  
CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.***

*Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.”*

**“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

*El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el [artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece el derecho al debido*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el*

*juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”*

**“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos [14](#), [17](#) y [20](#), [apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: [“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”](#), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

*plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, y con apoyo por lo dispuesto en el artículo 926 del Código de procedimientos civiles local, lo que procede es revocar el auto apelado, para el efecto de que la Juez de origen admita a trámite la denuncia del juicio sucesorio y prosiga con las demás etapas procesales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Los motivos de inconformidad expresados \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,

contra el auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno que desechó la

demanda del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

\*\*\*\*\* , dictado dentro del cuaderno

identificado con el folio **1135/2021** del índice del Juzgado de Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros; **resultaron fundados.**

**SEGUNDO. Se revoca** el auto a que refiere el punto resolutivo que antecede, para el efecto de que la Juez de origen admita a trámite el juicio sucesorio que nos ocupa, hecho lo anterior, prosiga con la secuela procesal correspondiente.

**Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.  
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
**La presente sentencia corresponde al Toca 77/2021  
L'OLR/L'AZV.**

*El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 22 DE OCTUBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.